(1********)**
VS.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 152/2021 J.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a nueve de julio de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el once de marzo de dos mil veintiuno, se interpuso el recurso de referencia y se admitió mediante acuerdo de quince de abril de ese mismo año, en el que se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hayan realizado manifestación alguna al respecto, por lo que, una vez turnado el expediente para dictar resolución, se procede a emitir la correspondiente.

II.- La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

> ***"PRIMERO.*** *Se declara la nulidad de la resolución impugnada de veinticuatro d junio de dos mil veintiuno emitida dentro del expediente (2**********), por el Director General en representación de la Junta de Gobierno.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se condena a la autoridad Director General en representación de la Junta de Gobierno, emita resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la declarada nula con todas sus consecuencias legales, debiendo realizar las anotaciones correspondientes en el expediente del permisionario."*

III.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Glosario.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Reglamento	Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento de transporte	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La resolución impugnada en el presente juicio consistió en la dictada por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, en el procedimiento administrativo (2**********), el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por la cual se determina la cancelación de permiso de servicio público en la modalidad de taxi de ruta con número económico (2**********), a nombre de (1**********) y la cancelación del gafete de conductos del mismo.

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al estimar que el contenido de las videograbaciones, con las que la demandada tuvo por acreditada la conducta atribuida al actor, por sí mismas no constituyen prueba plena, al ser susceptibles de ser manipuladas fácilmente, por lo que son insuficientes para tener por demostrada dicha conducta.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio de los agravios.- En el **único motivo de disenso,** la recurrente sostiene esencialmente que el estudio y valoración de declaraciones, alegatos y pruebas, carece de fundamentación y motivación, en relación a la valoración de la instrumental de actuaciones, al omitir un análisis exhaustivo del procedimiento sancionador, en el que se establecen las razones que llevaron a concluir que el actor ingirió bebidas alcohólicas al estar prestando el servicio de transporte.

Manifiesta que se violan los artículos 7, 40 y 49, fracciones XXVI y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 201 y 203, fracción II, de la Ley de Movilidad, 143, 198, fracción I, del Reglamento de Transporte.

Afirma, que se demostró la causal establecida en el numeral 203, fracción II, de la Ley de Movilidad, el cual prevé la facultad del Instituto de cancelar el gafete de operador o conductor, en caso de que el conductor opere bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Refiere que en la audiencia de desahogo de pruebas, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se reprodujeron los videos que motivaron la cancelación del permiso, sin que la parte actora o su abogada autorizada los objetaran la reproducción.

Dice que el actor, en sus alegatos manifestó que en dichos videos se observa que se encontraba fuera de servicio, que ligeramente se puede apreciar el cartel en la parte superior derecha que refiere las palabras FUERA DE SERVICIO, además de que no se observa que contara con pasaje.

Que del análisis de los referidos videos, que se presentaron en la denuncia anónima, no se advierte que la unidad de taxi se encontrara fuera de servicio, y que la fotografía ofrecida por la actora, solo muestra la parte delantera de una unidad, sin que se aprecie el número económico, por lo que resulta insuficiente.

Sostiene que los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, no fueron objetados en el sentido de señalar algún vicio referente a los videos, dicho material y contenido no fue cuestionado por el permisionario, ni el estado de salud por el que se inició el procedimiento de cancelación, el cual afirma, se encuentra debidamente justificado.

Continúa manifestando que los principios conforme a los que se debe examinar la resolución impugnada son los de tipicidad, legalidad, taxatividad, exacta aplicación de la Ley, y carga de la prueba; que en la especie, no existe duda respecto a que el actor operó bajo el influjo de bebidas alcohólicas, ya que se demostraron los elementos del tipo

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

administrativo. Por lo que afirma, la sentencia que se revisa es contraria a derecho, al no haberse efectuado un análisis exhaustivo.

El agravio en estudio es infundado, por las razones y fundamentos que a continuación se precisan.

En la sentencia que se revisa, se determinó:

"TERCERO. Estudio y valoración de declaraciones, alegatos y pruebas.

*El permisionario (1**********), Hace valer en su escrito presentado en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 coma las declaraciones de alegatos, que en esencia refieren lo siguiente:*

a)Se imputa el suscrito en haber incurrido en el incumplimiento de mis obligaciones como permisionario, refiriendo esta autoridad que es una causa de cancelación: "Abstenerse el momento de realizar el servicio De tomar bebidas alcohólicas en el interior de la unidad."

El presente momento es ineficaz, coma toda vez que, la declaración se encuentra sustentada en una premisa falsa, ya que la causal por la que se dio inicio al procedimiento administrativo de cancelación del permiso, es la prevista por el inciso K) referente al artículo 201 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California y el artículo 198 fracción I), del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, consistente en el incumplimiento de permisionario de las obligaciones y condiciones establecidas en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, como lo es la obligación de obtenerse de tomar bebidas alcohólicas en el interior de la unidad , contemplada en el artículo 143 del ya citado reglamento.

De igual forma, el permisionario en su escrito afirma lo siguiente:

b)Esto es, en ningún lugar indica que es un motivo de cancelación del permiso que el conductor haya cometido la falta de tomar bebidas alcohólicas al realizar el servicio, esto en el supuesto sin conceder de su existencia.

Al respecto, resulta inoperante la declaración expuesta, pues contrario a su dicho, tal como se indicó en párrafos anteriores, la causal que se le imputa, se encuentra contenida en el inciso K) referente al artículo 201 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California y el artículo 198, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, consistente en el incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la normatividad, específicamente la obligación prevista en el artículo 143 del citado Reglamento, el cual dispone la falta que es motivo del procedimiento en que se actúa, por tanto, es indiscutible que los artículos mencionados se encuentra íntimamente relacionados entre sí y son aplicables al presente asunto.

En ese contexto, lo dispuesto por el inciso k) del artículo 201 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, consistente en la causal de cancelación de permiso cuando el permisionario violente la ley o su reglamento, deberá de entenderse que se refiere al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, al no encontrarse vigente el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado.

Por tanto, coma el artículo 143 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, se encuentra directamente relacionado con el diversos 198, fracción I del mismo ordenamiento, así como con el artículo 201, inciso K) de la ley de la materia, toda vez que, es el que contiene la obligación de abstenerse de tomar bebidas alcohólicas en el interior de la unidad, la cual al incumplirse o violentarse constituye una causal de cancelación de permiso.

En el mismo tenor coma el permisionario alega lo siguiente:

c) Se insiste en ninguna de sus partes, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, menciona como obligación de un permisionario el no consumir bebidas embriagantes y mucho menos menciona que es un motivo de cancelación de permiso , únicamente se menciona como una obligación del operador de taxi…

*El presente argumento resulta inoperante coma toda vez que, si bien el artículo 143 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala el término operadores, debe entenderse por operador la persona física que conduzca o maneje un vehículo destinado al transporte público o privado de personas o carga con fines económicos o de lucro, ya sea en forma intermitente o permanente, esto, de conformidad con la fracción LI, del artículo 2 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; en este sentido, la persona que se encontraba conduciendo o manejando el vehículo de alquiler, modalidad taxi de ruta con el número (2**********), y una cromática blanca*

VERSIÓN PÚBLICA

*con franja dorada y negra, que aparece en los vídeos entregados mediante USB a esta autoridad, lo es el C. (1**********), el cual resulta ser el permisionario de dicho taxi, como se desprende de las constancias remitidas por la dirección de transporte y control vehicular de este instituto, en consecuencia, la figura de operador y permisionario recae en una misma persona, es decir en (1**********).*

Asimismo, del escrito de alegatos se desprende lo siguiente:

d)… También no es que en dichos vídeos se observa que el suscrito me encuentro fuera de servicio, ligeramente se puede apreciar el cartel en la parte superior derecha que refiere las palabras FUERA DE SERVICIO, además, que es evidente que no cuento con pasaje en ninguno de los vídeos, lo cual acredita que me encontraba fuera de servicio.

*Ahora, del análisis realizado a los vídeos que se presentaron en la denuncia anónima realizada ante este Instituto, no se advierte que la unidad de taxi se encontrara fuera de servicio como lo manifiesta el permisionario, y si bien ofrece como prueba una impresión fotográfica con la que pretende acreditar que la unidad conducida se encontraba fuera de servicio y sin tripulación, la misma resulta insuficiente, en razón de que, en dicha fotografía solo se muestra la parte delantera de una unidad sin apreciarse el número económico, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el vehículo que aparece en la fotografía corresponde al taxi (2**********), asimismo, las letras del cartel son borrosas, por lo que, no se logra leer con claridad su contenido.*

En consecuencia, con las pruebas y alegatos hechos valer por el permisionario, no se logra desvirtuar la causal de cancelación que se le imputa, la cual tiene como sustento el contenido de los vídeos allegados a esta autoridad.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 400 BIS primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónico, ópticos o en cualquier otra tecnología.

*Por tanto, del estudio realizado se advierte que es precedente en la cancelación del permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta número (2**********) a nombre de (1**********).*

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, específicamente la fracción II, del referido precepto, la cual se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 203.- El Instituto tendrá la atribución de cancelar el gafete de operador o conductor en los casos siguientes :
(…)
II. Cuando el conductor opere bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o estupefacientes en términos de la presente Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable de orden estatal o municipal:
(…).

*Del artículo anterior se advierte que el Instituto tiene la atribución de cancelar el gafete de operador o conductor, cuando dicho conductor opere bajo el influjo de bebidas alcohólicas, tal como ocurrió en el presente asunto, por tanto, al estimar que el C. José Ángel Munguía Palacio, tiene la calidad de permisionario y operador o conductor se actualiza la causal prevista en el precepto en cita, en consecuencia , resulta procedente cancelar el gafete de conductor del C. (1**********) coma por las razones expuestas a lo largo del presente dictamen.*

CUARTO. Efectos.

*Al haberse determinado plenamente que el permisionario violento lo dispuesto en el Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California, al haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 201, inciso K) de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California y 198, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, consistente en el incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana coma Baja California, en específico la contenida en el artículo 143 del referido ordenamiento, consistente en abstenerse al momento de realizar el servicio de tomar bebidas alcohólicas, que perturbe sus facultades para manejar en forma segura y/o en el interior de la unidad, y al haber quedado acreditado plenamente el haber realizado la conducta de ingerir bebidas alcohólicas en el interior de la unidad de taxi de ruta, resulta procedente cancelar el permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta número (2**********), a nombre de (1**********), toda vez que dicha conducta afectó sustancialmente la prestación del servicio, al poner en peligro la vida de los pasajeros y demás usuarios que se encontraban en el lugar d ellos hechos.*

*En ese sentido se conmina al C. (1**********), a efecto de que comparezca ante la Dirección de Transporte y Control Vehicular de este Instituto, en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, con el fin de que realice la entrega del título de permiso de taxi número (2**********),así como su gafete de conductor, y a su vez, lleve a cabo todas las gestiones administrativas conducentes , para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.*

VERSIÓN PÚBLICA

...

De lo antes transcrito se advierte que, como lo determinó la resolutora de origen, la única prueba en que se sustenta la determinación contenida en la resolución impugnada en la primera instancia, consistente en que se demostró que la parte actora cometió la falta que se le atribuye, son las videograbaciones exhibidas en USB, por el denunciante anónimo.

De igual forma, se observa que como se establece en la sentencia que se revisa, en la resolución impugnada no se indican los fundamentos y motivos que llevaron a la demandada a concluir cómo es que derivado del contenido de los videos exhibidos en un USB en la denuncia anónima que dio origen al procedimiento sancionador, se tuvo por acreditada la conducta infractora que se atribuye a la parte actora, pues no se describen los hechos que se observan de los referidos videos, tampoco se precisa quien llevó a cabo el desahogo de la prueba, motivo por el cual, no existe certeza de que la autoridad demandada haya valorado en forma objetiva y precisa el contenido de dichas videograbaciones.

Ello es así, toda vez que si bien en el acta de audiencia celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el procedimiento (2**********), se señala *"En este acto se procede a la reproducción de los videos que se anexaron a la denuncia que dio inicio al presente asunto",* se omite precisar el contenido de los mismos.

Por otra parte, contario a lo que afirma la inconforme, de la lectura de la sentencia que se revisa, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolutora de origen valoró conforme a derecho las pruebas ofrecidas por las partes, al establecer que el valor probatorio otorgado por la demandada a las videograbaciones -que tienen la calidad de prueba documental- es incorrecto, en razón de que su eficacia demostrativa se reduce a un indicio, que la demandada tenía la obligación de corroborar con otros medios de convicción, a fin de que, de una apreciación conjunta pudieran generar convicción fehaciente de que el permisionario incurrió en la falta que se le atribuye.

Se afirma lo anterior, toda vez que los aludidos videos, no provienen de una autoridad, sino de un denunciante anónimo, por lo que no pueden considerarse como documentales públicas.

A lo que cabe agregar, que en el dictamen relativo a la cancelación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi de ruta con número económico (2**********), que obra a fojas 83 a 88, de autos, al referirse a la transcripción del contenido de los videos que se anexaron a la queja anónima, que motivó el procedimiento administrativo, se señala *".. y para tal efecto anexa a su escrito USB con tres videos de 27 y 20 segundos, los cuales se transcriben a continuación: …"*; transcripción que solo refiere manifestaciones verbales altisonantes del actor, sin que en ningún momento se precise, que se observa que esté ingiriendo bebidas alcohólicas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En consecuencia, ante lo infundado del agravio hecho valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo, el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, se...

R E S U E L V E

ÚNICO.-Se confirma la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, con voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 152/2021 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.